

Estas enseñanzas se desarrollarán a lo largo de un año académico, en dos cursos cuatrimestrales, en régimen de enseñanza oficial, con las siguientes asignaturas:

Primer curso

Optica física.
Optica geométrica.
Física del sonido.
Anatomía y Fisiología del ojo y del oído.
Optica fisiológica.
Tecnología del tallado, montaje y control de lentes.

Segundo curso

Optica instrumental.
Prótesis oftálmicas.
Acústica audiométrica.
Prótesis acústicas.
Optometría.
Lentes de contacto.
Legislación y Contabilidad.

Las enseñanzas teóricas y experimentales de cada disciplina se especificarán en el Plan de estudios, que será aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

III. Dirección y profesorado

La Dirección del Centro correrá a cargo de un Director, un Subdirector y un Secretario, nombrados entre el profesorado del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación, los Estatutos de la Universidad y los propios Estatutos del Centro.

El profesorado encargado de impartir las enseñanzas de las distintas disciplinas, en tanto no sea nombrado el profesorado numerario de cada una de ellas, estará formado por los Profesores numerarios de las asignaturas más afines de las Facultades de Farmacia, Medicina y Ciencias.

También podrán ser contratados Profesores especializados de enseñanzas prácticas y técnicas, tales como: Maestros de taller de tallado y montaje de lentes, Especialistas electrónicos de prótesis auditivas, etc.

IV. Alumnado y régimen docente

Podrán tener acceso a las enseñanzas de esta Escuela:

1. Los alumnos que hayan superado las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Farmacia.

2. Los alumnos que hayan concluido el primer ciclo de las Facultades de Medicina y Ciencias y que precisamente hayan cursado aquellas asignaturas básicas del primer ciclo de las Facultades de Farmacia que la Comisión de Estudios y Convalidaciones de la Escuela determine en cada caso.

3. Podrán también acceder a las enseñanzas de esta Escuela los alumnos que hayan finalizado el tercer curso del anterior Plan de estudios de Farmacia, así como los que hayan superado el tercer curso de las Facultades de Ciencias y Medicina, previa aprobación de aquellas asignaturas básicas, de los tres primeros años de la Licenciatura de Farmacia que, en cada caso, determine la Comisión de Estudios y Convalidaciones de la Escuela.

El número de alumnos matriculados para cursar los estudios de este Centro, dado el carácter esencialmente práctico de sus enseñanzas, se limitará, de acuerdo con la capacidad de sus instalaciones experimentales. La matrícula de ambos cursos deberá ser oficial, con la obligatoriedad de asistencia a las clases teóricas y prácticas.

El período lectivo del primer curso comprenderá desde el 1 de octubre hasta el 15 de febrero y el del segundo estará comprendido entre el 16 de febrero y el 15 de junio.

Los alumnos que hayan concluido y superado los estudios de este Centro, alcanzarán la titulación de Diplomados en Optica y Acústica audiométrica, que les habilitará para el ejercicio profesional de la adaptación y dispensación de las prótesis oftálmicas y acústicas, adecuadas para las correcciones facultativas de la vista y del oído.

Los actuales Diplomados en Optica y Acústica audiométrica por las Facultades de Farmacia podrán alcanzar la titulación en esta Escuela, mediante los cursos y pruebas que oportunamente fijará la Dirección de la misma, con la aprobación de la Superioridad académica.

V. Dotación y régimen económico

El presupuesto económico de ingresos de la Escuela estará constituido por:

- El importe íntegro de las matrículas y tasas de los alumnos.
- La dotación económica que por la Universidad de Santiago le sea concedida.
- Las donaciones otorgadas por las Entidades privadas y profesionales y las Fundaciones.

Estos ingresos deberán dedicarse íntegramente a cubrir el presupuesto de gastos, tanto del personal docente y administrativo como del material docente y nuevas instalaciones.

VI. Estatutos

La Escuela de Optica y Acústica Audiométrica elaborará los Estatutos reguladores de la organización y desarrollo de sus actividades docentes, los cuales se someterán a la aprobación de la Superioridad académica.

Para la supervisión del cumplimiento de estos Estatutos se creará una Junta Rectora, integrada por el Rector de la Universidad, el Decano de la Facultad de Farmacia, el Director de la Escuela, un Profesor de la Escuela y el Secretario de la misma, que actuará de Secretario de la Junta.

4778 CORRECCION de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1974 por la que se completa la relación de cursillistas declarados aptos como Profesores especializados en Pedagogía terapéutica, publicada por Orden de 20 de junio último.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 29 de octubre de 1974, páginas 22055 y 22056, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice: «Jiménez Ramírez, María Carmen», debe decir: «Jiménez Remirez, María Carmen», y donde dice: «Ruiz Carrillo Ramírez, María Isabel», debe decir: «Ruiz Carrillo, Remirez, María Isabel».

MINISTERIO DE TRABAJO

4779 ORDEN de 21 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Rafesan, S. L.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de noviembre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Rafesan, S. L.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por "Rafesan, S. L.", contra la resolución del Ministerio de Trabajo de siete de julio de mil novecientos sesenta y ocho imponiendo multa de siete mil cuatrocientas cincuenta pesetas a dicha Empresa por transgresión de normas laborales, debemos confirmar y confirmamos la validez en Derecho del acto recurrido y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Fernando Vidal.—Paulino Martín.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

4780 ORDEN de 23 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino (Soria).

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de noviembre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino (Soria).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino (Soria), contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y dos, confirmatorio en resolución de alzada, de la dictada por la Dirección General de Seguridad Social con fecha seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos nulas por no estar ajustadas a derecho ambas resoluciones en cuanto reafirman la obligación de pago por el Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino de la

cuota empresarial correspondiente al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los años mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta, debiendo dicho Ayuntamiento ser excluido, dándole de baja de los padrones confeccionados para dicho pago, sin que haya lugar a las demás pretensiones deducidas en la demanda respecto de las cuales concretamente absolvemos a la Administración; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández Tejedor.—Aurelio Botella.—(Rubricados).>

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

4781 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito que entró en el Registro General del Ministerio el 30 de enero de 1975, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Rocalla, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el 16 de enero de 1975 por la Comisión deliberadora designada al efecto, acompañándose al mismo acta de organismo.

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social el 7 de febrero del año en curso, fué recibido el día 13 del mismo mes.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales y complementarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma, y publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que la Dirección General de la Seguridad Social ha emitido informe en sentido favorable, sin oponer reparo alguno a las materias relativas a su competencia, que figuran en el texto del Convenio.

Considerando que el citado Convenio se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y en la Orden que la desarrolla, anteriormente citada, y que no se observa en su texto violación a norma alguna de derecho necesario, conteniendo en su cláusula adicional primera declaración de no repercusión en precios, por lo que procede su homologación.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Rocalla, S. A.», suscrito por las partes el 16 de enero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no procede recurso alguno contra la misma en la vía administrativa.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL VII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «ROCALLA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Este Convenio afecta a todos los centros de trabajo de la Empresa «Rocalla, S. A.», sin excepción, y comprende a todo el personal, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca y la categoría profesional que os-

tente, que preste sus servicios en la Empresa, excepción hecha del personal directivo a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y de los Directores de división.

SECCION 2.ª VIGENCIA, PRORROGA Y REVISION

Art. 2.º El presente Convenio tiene una vigencia de dos años, contados entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1976, prorrogándose tácitamente por años naturales de no mediar solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo.

Art. 3.º Serán causas suficientes para que las representaciones económica y social puedan pedir la revisión del Convenio las siguientes:

a) El hecho de que por disposiciones legales futuras de cualquier índole o rango se establezcan variaciones en los ingresos de los trabajadores que al ser computadas, absorbidas y compensadas por la Empresa, motiven un patente desequilibrio en lo que se pacta, aunque no originen la anulación total de los beneficios establecidos en el Convenio.

b) Las disminuciones en el rendimiento colectivo o en la calidad de los productos o el incremento del absentismo, siempre que den lugar a un aumento de los costos de producción al mantenerse en vigor las cláusulas del Convenio.

SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA PERSONAL, VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 4.º Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Art. 5.º Las condiciones que se pactan son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente regían por disposición legal, jurisprudencial, contenciosa o administrativa, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por otra causa.

Art. 6.º Se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas las modificaciones económicas derivadas de disposiciones legales futuras.

Art. 7.º Se respetarán con carácter personal y en cantidad líquida las condiciones preexistentes superiores a las contenidas en este pacto.

Art. 8.º Atendiendo al principio de unidad indivisible de las condiciones del Convenio, quedaría ineficaz en el caso que el Ministerio de Trabajo no aprobara alguna de las cláusulas esenciales.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.ª CLASIFICACION PROFESIONAL Y VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 9.º Se aplica el sistema de organización científica del trabajo y la valoración de puestos de trabajo en las secciones de fabricación, oficios auxiliares, carga y colocación, y atendido el contenido del artículo 53, en relación con el 9.º de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se recogen en el anexo número 1 las tablas de dicha valoración y la adecuación de puestos a los niveles previstos en dicha Ordenanza.

Art. 10. El personal no comprendido en el artículo anterior se clasifica conforme a las categorías profesionales previstas en la Ordenanza de Trabajo citada y se relaciona en el anexo número 2.

Art. 11. La valoración de puestos de trabajo es la base para determinar las tarifas de retribución a la actividad medida correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 12. Se aplica el sistema de actividad medida a los trabajadores de las secciones de fabricación, oficios auxiliares y carga, y sus normas se contienen en el anexo número 3 al presente Convenio.

Art. 13. Se aplica un sistema de incentivo por prima a la producción para los montadores de cubiertas, según se regula en el anexo número 4.

Art. 14. Los trabajadores, establecido el sistema de actividad medida o de incentivo, dedicarán la mejor atención al cumplimiento de las obligaciones que comporta cada puesto de trabajo, contribuyendo a la mejora de la productividad y velando por la mejor calidad de la obra encomendada.

SECCION 2.ª MANIPULADO Y TRATAMIENTO DE AMIANTO

Art. 15. Los trabajadores que realicen funciones propias de un puesto de trabajo de nivel superior en la sección de manipulado y tratamiento de amianto en seco, no ascenderán con carácter fijo al puesto superior, y se incorporarán a uno de su nivel en sección distinta, transcurridos dos años de permanencia en la de referencia, en la que, en ningún caso, podrán permanecer durante más tiempo que exceda del señalado.

SECCION 3.ª MONTADORES DE CUBIERTAS

Art. 16. Los Ayudantes de Montadores de cubiertas ascenderán a la categoría de Montadores de cubiertas cuando la sección técnica de la Empresa emita informe favorable sobre la actitud para el desempeño de dicha categoría.